

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL  
NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA ETAPA DE  
JUZGAMIENTO DE DELITOS SEXUALES EN EL  
PERÚ (LIMA 2021)**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**ARROYO MESTANZA MARLENE YSABEL**

**CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9835-5189**

**ASESOR:**

**Dr. BORCIC SANTOS ANDRES JOSE**

**CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1464-1188**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO**

**LIMA, PERÚ.  
FEBRERO, 2022**



**Resumen:**

El abuso sexual sigue siendo uno de los graves flagelos que afronta la niñez en el mundo; como resultado, agudizándose con la victimización secundaria en los procesos judiciales. Para ello, abordaremos la condición jurídica del niño como sujeto de derechos en el marco de la observancia del interés superior del niño, aunque sigue pendiente una mayor atención en los procesos penales. Así también, la valoración de la prueba, basada en la racionalidad que recae sobre el juzgador que tiene la labor de ponderarla; por ello, existen consideraciones especiales para valorar el testimonio de los menores de edad, aplicando los criterios de los acuerdos plenarios de la Suprema Corte. Aunque los criterios son los mismos para los niños como para los adultos, se debe tener mayor diligencia para proteger y asegurar que cada niño o niña violentada sexualmente acceda a justicia.

**Palabras claves:** Violencia sexual, abuso sexual, interés superior del niño, valor de la prueba, delito sexual, estándar probatorio y testimonio del niño.

**Abstract:**

Sexual abuse continues to be one of the serious scourges that children in the world face; as a result, becoming more acute with secondary victimization in judicial processes. To do this, we will address the legal status of the child as a subject of rights within the framework of the observance of the best interests of the child, although greater attention is still pending in criminal proceedings. Likewise, the assessment of the evidence, based on the rationality that falls on the judge who has the task of weighing it; therefore, there are special considerations to assess the testimony of minors, applying the criteria of the plenary agreements of the Supreme Court. Although the criteria are the same for children as for adults, greater diligence must be exercised to protect and ensure that each boy or girl who is sexually violated has access to justice.

**Keywords:** Sexual violence, sexual abuse, best interests of the child, value of evidence, sexual crime, standard of proof and testimony of the child.

## Tabla de Contenido

Resumen:.....	iii
Abstract:.....	iv
Tabla de Contenido.....	v
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES .....	4
2.1 Antecedentes Nacionales .....	4
2.2 Antecedentes Internacionales .....	5
III. DESARROLLO DEL TEMA (Bases Teóricas) .....	7
3.1 Doctrina .....	7
3.1.1.1 La comprensión NNA como condición jurídica .....	7
2.2.1.1. Conceptualización del ISN. ....	8
3.1.2 Valoración probatoria del testimonio en delitos sexuales. ....	9
3.1.2.1 Definición de la apreciación de la prueba. ....	9
3.1.2.2 Rol del Juez en la apreciación de la prueba. ....	10
3.1.2.3 El estándar probatorio en los delitos sexuales en el Perú. ....	11
3.1.3 Criterios sobre la evaluación de la prueba testimonial en delitos sexuales hacia los NNA. ...	11
3.1.3.1 Ausencia de incredibilidad subjetiva.....	11
3.1.3.2 Verificar la corroboración periférica del dicho del testigo-víctima. ....	13
3.1.3.3 Verificar la persistencia en la incriminación. ....	14
3.2 Legislación.....	15
3.2.2 Valoración probatoria del testimonio en delitos sexuales .....	16
3.3 Jurisprudencia .....	17
3.3.2 Estándar probatorio emitidos por la Corte Suprema .....	17
3.4 Tratados .....	19

3.4.2	Observación 12 de la CDN.....	20
3.4.3	Las 100 Reglas de Basilia.....	20
3.4.4	Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	20
IV.	CONCLUSIONES .....	21
V.	APOORTE DE LA INVESTIGACION.....	23
VI.	RECOMENDACIONES .....	24
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	25

## I. INTRODUCCIÓN

Las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) componen el grupo más vulnerable de la sociedad por “presentar una indefensión ante las personas adultas” (CIDH, 2015). Por consiguiente, el Estado, la sociedad y organismos internacionales deben garantizar su protección.

En el mundo uno de los crímenes más aberrantes de la raza humana es el abuso sexual hacia las NNA, causado por la relación asimétrica que da la autoridad, el poder, la fuerza u otras vulnerabilidades (Murillo, 2020) y una concepción anómala sobre la persona menor de edad como objeto de control y dominación, afectando para toda la vida su desarrollo integral, esta vulneración afectará la afirmación de su personalidad y la forma como se establecen las relaciones con las personas a su alrededor (Pacheco, 2017), del mismo modo, tendrá un impacto sustancialmente en como el individuo enfrenta cotidianamente los diferentes ámbitos de la vida, y estas consecuencias son conmensurables (Acuerdo Plenario 4-2015).

Desde 1989 con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) donde se recoge el principio del Interés Superior del Niño (en adelante ISN), se transforma la doctrina y jurisprudencia en el mundo, donde la voz del niño es valorada y tomada en cuenta en los procesos judiciales como la de una persona con derechos e igualdad jurídica; aunque en la actualidad, se mantiene el mito: “el niño miente”, por lo que no basta el testimonio del NNA, el mismo que tiene que cumplir ciertos requisitos y estándares para que realmente pueda vencer a la presunción de inocencia.

Según UNICEF, quince millones de adolescentes femeninas entre los 15 a 19 años sufrieron abuso sexual en el mundo. También la OMS (2016), afirma que por cada cinco

mujeres una fue víctima de abuso sexual infantil, mientras que por cada trece hombres, uno pasó por lo mismo.

En América Latina, aproximadamente 1.1 millones de NNA han sido expuestos a violencia sexual en alguna etapa de su vida. (Unicef, 2017), mientras que en una encuesta desarrolla por OPS (2020), afirma que, entre el 90 y 100 % de los países de la región mencionan que han desarrollado marcos normativos para abordar la violencia sexual hacia los NNA.

Así mismo, en el Perú, no existe data unificada sobre abuso sexual, cada servicio cuenta con reportes independientes, lo cual indica una sub información sobre los delitos sexuales, en especial hacia NNA. De 10,251 casos de abuso sexual infantil reportados en los centros especializados, llamados “Centros de Emergencia Mujer CEM”, en el 2021, 6,929 casos corresponden a menores de edad, que representa un 67.6%.

Cabe mencionar, que existe una cifra sub oculta, toda vez que aún en muchos casos la violencia sexual no se denuncia, mucho menos si el agresor es parte del entorno familiar. Es preciso indicar, que en el 80.7% de los casos de violencia existe vínculo relacional cercano entre la persona agresora y la víctima agredida.

Sin embargo, según la Defensoría del Pueblo (2020), la realidad y acciones de respuesta del Estado para confrontar la violencia sexual hacia los NNA, en plena confinamiento provocado por la pandemia, no fueron las más óptimas para la protección y el acceso a justicia haciendo recomendaciones expresas a las instancias del Estado que tienen responsabilidad como en ente rector, la Fiscalía, la Policía y el Poder Judicial.

Existen avances significativos en materia normativa sobre el violencia sexual, abordados en los diferentes plenarios de la Corte Suprema; desde el 2011, se afirmaba que el 90% de casos denunciados sobre delitos contra la libertad sexual hacia mujeres mayores de 14 años, eran

absueltos, siendo una de las razones la valoración de la prueba indiciaria, relacionando esta premisa con la perspectiva de género que poseen los policías, fiscales y jueces (Acuerdo Plenario, 2011).

Además en la actualidad hay que reconocer que en el Perú, las penas sobre delitos sexuales son las más altas en toda América Latina (Pizarro, 2019), siendo mayor la diligencia, desde el rol del juzgador, abordar la valoración de la prueba, pues las sentencias pueden darse hasta cadena perpetua.

Es importante abordar el análisis de los criterios de la valoración de la prueba testimonial del NNA, siendo que existe una alta incidencia de casos que no llegan a sentencias condenatorias. Desde el aspecto teórico la presente estudio permitirá analizar la prueba testimonial de NNA en el proceso penal vinculado a agresiones contra la libertad sexual.

Además, para el derecho procesal penal se requiere que los NNA, quienes son los principales testigos en delitos clandestinos ejerzan su derecho como personas jurídicas y tengan acceso a la justicia, valorando la aplicación y observancia del ISN.

El presente trabajo de investigación desarrolla los antecedentes nacionales e internacionales, luego las bases teórica a nivel de doctrina, legislación, jurisprudencia y tratados sobre valoración de la prueba testimonial del NNA en la etapa de juzgamiento de delitos sexuales en el Perú (Lima 2021). Finalizará el estudio con las conclusiones, aportes de la investigación y recomendaciones.

## II. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES

### 2.1 Antecedentes Nacionales

Soria (2017), en su tesis “La valoración del testimonio en el proceso penal y las consecuencias en los resultados del proceso” presentada ante la Universidad Andina del Cusco. Entre las conclusiones se menciona que no hay una óptima valoración de la prueba testimonial, basándose los resultados, con mayor énfasis en el juicio oral, lo cual se agudiza, ya que en muchas veces, la víctima cambian de versión debido a múltiples factores; además la prueba testimonial recogida en la etapa preparatoria tiene por objetivo resolver si procede la denuncia para que pase al juicio, por lo que no tiene la fuerza para fundamentar una sentencia, afectando muchas veces con la impunidad. Finalmente recomienda: (a) modificar el Código Procesal Penal (artículo 378 incisos 6 y 8), y (b) que la Corte Superior brinde lineamientos a través de jurisprudencia vinculante.

Malca (2015), desarrolló la tesis: “Protección a víctimas del abuso sexual” para optar por el grado de Maestro en Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo. La pesquisa llegó a los siguientes hallazgos: la unidad de víctimas y testigos brinda limitada apoyo emocional a quienes sufren violencia sexual; el uso de la Cámara Gesell, como tendencia moderna a favor de la no revictimización, tiene una influencia positiva en los procesos de abuso sexual; falta mayor capacitación para los psicólogos forenses en el protocolo de la Entrevista Única, el Perú no cuenta con cámara Gesell en todos lugares del país, recogándose los relatos de las víctimas menores de edad de forma tradicional en las comisarías. La Entrevista Única no solo

permite recabar los hechos sino brinda soporte emocional, siendo el primer paso para la restauración de la víctima de abuso sexual.

El estudio llega a las siguientes conclusiones: (a) el testimonio recogido en la entrevista única se debe considerar como parte de las pruebas, en los delitos sexuales hacia los NNA basado en el derecho de contradicción, lo que permitirá un ejercicio real a sus derechos, (b) se requiere una mejor “concientización” sobre el tema de la victimización desde los auxiliares hasta los juzgadores, y (c) el profesional debe ser competente como perito para atender en la cámara Gesell para evitar cuestionamientos a la calidad de la prueba.

## **2.2 Antecedentes Internacionales**

Benavidez, C y Moreno, C. (2020), desarrolló un artículo científico con el título “Línea jurisprudencial, enfocado en los criterios de valoración aplicados para la aprobación de la práctica reiterada del testimonio de los niños menores en procesos judiciales, donde son víctimas, por delitos sexuales, en Colombia”, arribando a las siguientes hallazgos: en primer lugar, existe relatividad desde la Corte para incluir a los NNA en procesos judiciales sobre abuso sexual, lo que indica revictimización secundaria. En segundo lugar, los criterios adoptados para la valoración testimonial del NNA buscan aclarar la responsabilidad punitiva del autor del delito, aunque se ordena aplicar el principio del ISN, aun frente al principio *In dubio pro reo*, que se refiere, ante las dudas, el beneficio es a favor del inculpado.

Riveros (2017), desarrolla la tesis “Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual” en la universidad de Chile, llegando a las siguientes conclusiones: (a) sobre el relato de los niños, los jueces no informan los criterios que usan para valorar el testimonio; (b) no hay claridad en la aplicación del artículo 342 de Código Procesal Penal, pues los jueces no fundamentan los criterios que usan para la valoración

de la prueba, (c) los jueces no cuentan con un modelo o criterios para analizar la verosimilitud del relato de la víctima, y (d) los jueces reconocen limitaciones probatorias sobre todo cuando se presentan mucho tiempo después de ocurridos los hechos. Además, Rivero afirma como conclusión final que falta criterios claros para evaluar las pruebas en delitos clandestinos y por ello se hace necesario plantear un catálogo de criterios racional y objetivo que ayudará a fundamentar mejor sus sentencias reduciendo el margen de error.

Campana (2018) desarrolla la tesis “Estándar de prueba en el delito de violación sexual: la declaración del único testigo víctima” para obtener el título de abogado en Ecuador. Llegando a las siguientes conclusiones: (a) por la clandestinidad de los delitos sexuales la evaluación del fenómeno probatoria es complejo, (b) además del examen médico legal, es de suma importancia otras pericias como la afectación psicológica y la valoración psicológica de la persona vulnerada, (c) la prueba de fuente testimonial, siempre debe ser corroborada por otros elementos de cargo, (d) los requisitos de evaluación de la prueba testimonial no deben determinar la credibilidad del testimonio, (e) se recomienda que el máximo órgano jurisdiccional de Ecuador desarrolle un criterio jurisprudencial para la valoración de la prueba.

### **III. DESARROLLO DEL TEMA (Bases Teóricas)**

Para el presente estudio sobre la valoración de la prueba testimonial del NNA en la etapa de juzgamiento de delitos sexuales en el Perú, se analizará el tema desde la base doctrinal, la legislación, la jurisprudencia y los tratados a la luz del Interés Superior del Niño como marco para analizar los criterios de valoración del testimonio en delitos sobre la libertad sexual perpetrados hacia niños, niñas y adolescentes.

#### **3.1 Doctrina**

##### **3.1.1 Un marco de protección para los NNA**

###### **3.1.1.1 La comprensión NNA como condición jurídica**

Desde la Declaración de los Derechos del Niño (1959), se comienza a gestar una relación renovada sobre la comprensión de los niños y niñas, los cuáles requieren una protección especial para alcanzar su desarrollo integral (principio 2), asumiendo como un fundamento clave el interés superior del niño, para todos los que tienen responsabilidad en su desarrollo, incluido sus progenitores (principio 7).

A partir de la aceptación de la Convención sobre los Derechos del Niños (CDN) en el mundo (1989), cambia la condición jurídica de los NNA. Antes, con la situación irregular, el niño era valorado como propiedad de la familia y solo el Estado intervenía de manera excepcional cuando se encontraba en condiciones de vulnerabilidad (CIDH, 2017); en el nuevo enfoque de protección integral, a los NNA se les valora y distingue como titulares de derechos.

Es a partir de la convención que se plantea sustancialmente que los menores de edad se constituyen personas como parte de la ciudadanía activa (Cortez, 2018). No se le considera como

menos adulto, persona incompleta o en proceso de llegar a ser persona, sino también, como una persona con derechos a todo nivel. Entonces afirmar la condición jurídica de los niños le otorga titularidad de derechos como cualquier otro ser humano, por ello podemos aseverar que los derechos de niños también son derechos humanos, por ello les corresponde una atención especializada y diferenciada con responsabilidades específicas de sus cuidadores, la colectividad y el Estado.

Siendo el niño una persona con dignidad y poseedor de derechos humanos, es el Estado, familia y sociedad que deben velar por su pleno desarrollo y protección ante cualquier tipo de abuso, incluidos los sexuales (IPRODES, 2013).

#### **2.2.1.1. Conceptualización del ISN.**

El ISN es uno de los cuatro principios rectores de la CDN (ONU, 1989), contenido en el párrafo primero del artículo 3, pero históricamente es mucho más antiguo en su comprensión y aplicación.

El ISN como principio rector se centra en la dignidad misma de la persona hasta los 17 años de edad, que contempla la “integridad física, psicológica, moral y espiritual” reconociendo las peculiaridades particulares de los NNA para su pleno desarrollo y que alcance su máximo potencial acorde a la CDN (López, 2015); reconociendo y valorando su autonomía progresiva (Alegre, Hernández y Roger (2014)

También cabe mencionar, que existe controversia sobre la conceptualización y aplicación del ISN como norma indeterminada, por ello se tiene que especificar caso por caso. Es la Observación General N° 14 de la CDN (ONU, 2013) que se explica mejor la determinación y aplicación del ISN, donde se deja claro que el objetivo apunta hacia el pleno desarrollo integral del NNA como un ser humano completo y con posibilidad de ejercitar sus derechos. El ISN tiene

un concepto múltiple, como norma de derecho, de principio y de procedimiento: a. de derecho, porque supone que la norma garantiza el acceso al ejercicio de derechos de los NNA e instituye responsabilidades a los garantes; b. de principio, porque ante varias interpretaciones prima aquella que proteja mejor al niño, niña y adolescente, basada en las condiciones de vulnerabilidad e indefensión, a ello se le atribuye una valoración fundamental sobre otras normas; y c. de procedimiento, porque se ponderan las afectaciones posibles (sean positivas o negativas) en el niño y niña.

En los tribunales el ISN se aplica a dos niveles, por un lado a los NNA que enfrentan a la ley, como también cuando ellos o ellas son víctimas o testigos de situaciones punitivas, como es el caso que tratamos en el siguiente estudio, el abuso sexual infantil.

El ISN requiere que los NNA participen en los procesos con profesionales especializados y calificados sobre el desarrollo del NNA. Aún se espera equipos multidisciplinarios que faciliten la libre expresión de los NNA. (CES, 2005), que permitan que se mantenga un enfoque integral para el análisis de las experiencias como sus efectos posteriores.

### **3.1.2 Valoración probatoria del testimonio en delitos sexuales.**

Para una mejor comprensión de la valoración probatoria de los NNA en las agresiones contra la libertad sexual, revisaremos la prueba en el sistema penal: la definición y el rol del juez sobre la valoración de la prueba, así también, como el estándar probatorio en los agresiones sexuales en el Perú, hasta la revisión de los acuerdos plenarios más significativos.

#### **3.1.2.1 Definición de la apreciación de la prueba.**

En los procesos penales sigue siendo trascendental la importancia de la valoración de la prueba, por un lado se define como un proceso intelectual dentro de una actividad judicial, la cual es competencia del juzgador (Ruiz, 2018), con la finalidad de constatar si un hecho está probado o

no (San Martín, 2015), cuya fundamentación también alude a las circunstancias que rodean la situación en cuestión (Schönbohm, 2014).

Nieva (2012) menciona que la valoración de la prueba debe ser un proceso científico, donde la propia mirada del juez es la parte principal del análisis de la actividad probatoria. Afirma también que cuando el juez analiza, valora y percibe los resultados de la prueba, entonces está en condiciones de tomar una decisión y emitir el veredicto.

Para Bovino (2005) la valoración de la prueba es un examen basado en la razón de los elementos de convicción, fundamentada por criterios ya establecidos.

En conclusión, podemos señalar que la valoración de la prueba es un proceso racional con el objetivo de constatar un hecho, con una fundamentación explícita, que permita fundamentar la motivación en una sentencia.

### **3.1.2.2 Rol del Juez en la apreciación de la prueba.**

En la evaluación de la prueba, es el juez quien fundamenta la motivación y justificación en el veredicto. El magistrado bajo los preceptos cognoscitivos debe construir inferencias racionales con fundamento en los estándares establecidos formalmente. El rol del juzgador se basa en el razonamiento, donde lo probable es aquello que se puede demostrar (Nieva, 2012). También hay que considerar que el juez debe tomar distancia y abstraerse externamente para que las decisiones no reflejen subjetividades y percepciones y estereotipos personales o culturales.

En el sistema procesal peruano se maneja el modelo de valoración libre y razonada, otorgándole al magistrado la libertad de usar su criterio, la lógica y la razón, pero siempre que sea razonable y pueda sustentar su motivación. (Ghirardi, 1992, citado en Neyra, Paucar y Almanza, 2020). Pero las reglas de la racionalidad dejan un margen imperfecto sobre la racionalidad del juez y la libertad para el uso de los criterios para emitir un fallo.

### **3.1.2.3 El estándar probatorio en los delitos sexuales en el Perú.**

Empecemos definiendo ¿qué es un estándar de prueba?, un estándar probatorio es un modelo, guía o patrón sobre hechos o circunstancias para evitar el menor error posible en los procesos judiciales (Pizarro, 2019).

Pizarro, (Efaja, 2018) levanta la pregunta “¿el estándar probatorio para los delitos sexuales debe ser diferente de los demás delitos?” considerando que en el Perú las penas para delitos sexuales son muy amplias, como dice Peña (Jurídicas, 2020), más extremas que los delitos que atentan contra la vida, llegando hasta cadena perpetua, lo que implica, que se debe exigir mayor apremio probatorio dado la consecuencia de las penas.

### **3.1.3 Criterios sobre la evaluación de la prueba testimonial en delitos sexuales hacia los NNA.**

En las agresiones contra la libertad sexual o indemnidad sexual, para la valoración del testimonio de los NNA también se usan los mismos criterios que se aplican para los adultos, como dice Robles (2020), aún no se cuenta con un marco normativo integral que logre conectar los “criterios normativos, institucionales y operativos”, por ello desarrollaremos el análisis de cada uno de los criterios del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y su evaluación acorde a los otros plenarios, sobre todo cuando el único elemento de cargo sobre el delito es el testimonio del menor de edad:

#### **3.1.3.1 Ausencia de incredibilidad subjetiva.**

El Acuerdo Plenario 02-2005/CJ116 define la incredibilidad subjetiva como la necesidad de comprobar que detrás de la acusación no existen motivaciones subjetivas, razones oscuras por relaciones de conflicto entre la víctima y el imputado que debiliten o le quiten crédito al testimonio.

Se considera que la ausencia de incredibilidad subjetiva es un criterio basado en deslindar riesgos de una falsa inculpación basada en las relaciones negativas y motivaciones espurias, (como el resentimiento, la venganza, exculpar a otra persona, deseos de obtener beneficios, obedecer a una persona influyente), que busca asegurar que no exista duda de la credibilidad del testimonio acorde al razonamiento probatorio.

La credibilidad está en función al testimonio del NNA, por lo cual es necesario una mejor comprensión del proceso de recuperación de la memoria, la cual es diferente en los niños en comparación al de los adultos, el cual dependerá de la madurez y desarrollo progresivo del NNA; su memoria está relacionada con el desarrollo del lenguaje. Así también, la relación entre recuerdos reales o recuerdos imaginarios, es diferente, los niños menores de 4 años tienen más dificultad en comparación con la de los niños de 8 y 12 años. También el tiempo y los hechos pasados tienen una connotación diferente.

Además, sobre el testimonio, se considera que el niño es más propenso a la influencia externa, se considera que los niños son menos fiables, o mejor dicho son fácilmente influenciados por alguno de sus progenitores, para obtener algún beneficio (Robles, 2020).

Por la vulnerabilidad y también prejuicios sobre la veracidad de los NNA, se requiere que la entrevista tenga la calidad pericial para evitar la revictimización secundaria en concordancia con el ISN y por otro lado reconstruir objetivamente los hechos, como dice Robles (2020) la entrevista se tiene que realizar en condiciones adecuadas y con los expertos que manejen una debida competencia sobre la memoria de los NNA.

Sin embargo, hay quienes piensan y sustentan que los niños, son influenciables para mentir, como lo menciona Pizarro (1919) los “niños pequeños están capacitados para mentir”, aun cuando, se basan en estudios, se parte de la premisa de que los niños mienten (p. 190), para

el autor el problema no es centrarse en el relato del niño sino relacionar los hechos de la denuncia con el testimonio del niño. Entonces la posibilidad que los niños sean influenciados limita o descalifica la prueba testifical.

Hay que tener cuidado en que use este criterio con la finalidad de suprimir responsabilidad delictiva, muchas veces considerada como criterio para fundamentar la “duda razonable” al momento de emitir una sentencia.

### **3.1.3.2 Verificar la corroboración periférica del dicho del testigo-víctima.**

Este criterio lo que busca es comprobar y dar mayor contenido al evento incriminador en el testimonio a partir de datos que circundan el hecho, el cual debe proveer objetividad para pasar el filtro de la valoración de la prueba, lo que implica una conexión entre el relato propio de la víctima y la información complementaria, como las llama Olivas y Tamayo (2020) “la coherencia interna y coherencia externa”; teniendo como resultado que la incriminación se fortalezca y sea capaz de derrumbar la creencia sobre la inocencia del imputado.

La verosimilitud del testimonio se basa en la coherencia, uniformidad y solidez que contenga el relato, dejando de lado ambigüedades, generalidades y contradicciones, lo que implica que debe mostrar una secuencia lógica en el relato. (Vizcarra, 2016, p.10). Para el mismo autor, el testimonio se puede valorar como una prueba personal, pues muestra la percepción propia sobre un hecho, también como prueba indirecta, da a conocer una versión que a vista del juzgador, y es histórica porque el relato repasa los hechos ocurridos en un determinado tiempo.

En el proceso penal “el testimonio” se da por la misma persona afectada, como también por otras personas no afectadas directamente, pero que brinda apoyo a la administración de justicia pero existen factores que pueden limitar la veracidad del relato: a. el tiempo en tomar la

declaración. b. Factores post suceso y c. la inadecuada toma del testimonio con sesgos subjetivos. (Vizcarra, 2016).

Las principales diligencias para la corroboración periférica son:

**2.2.3.2.1. Examen médico legista.** La evaluación de parte del médico legista es necesario para los casos de abuso sexual, el cual permitirá evidenciar si ha sido objeto de violación (AP 04-2015. P. 9), teniendo como protocolo la Guía del Ministerio Público (2da. Versión-Año 2012).

**2.2.3.2.2. Entrevista Única y entrevista psicológica.** La psicología del testimonio es la disciplina que estudia es testimonio en los procesos penales, Robles (2020) menciona que el objetivo de la entrevista pretende analizar los relatos en dos niveles: por un lado hay un análisis exhaustivo del relato y por otro lado analiza que tan creíble es el testimonio valorando otros datos brindados.

En los casos de NNA, la verosimilitud del relato testimonial, pondera la solidez y coherencia del testimonio para derribar la presunción de inocencia, aunque hay posiciones que afirman que no basta una pericia psicología o psiquiátrica para abatir la presunción de inocencia, siempre tiene que ser corroborado por pericias externas (Pizarro, 2019), para los casos de delitos clandestinos, se considera que no hay una real aplicación del ISN en los procesos penales.

### **3.1.3.3 Verificar la persistencia en la incriminación.**

Un testimonio de incriminación hacia un procesado se mantiene firme, sin ambigüedades y sin variarla a los largo del proceso, principalmente de un delito clandestino, en los cuales suceden dos alternativas: a. Se mantiene coherentemente ante las diferentes diligencias e instancias donde se exprese; y b. Puede retractarse, principalmente en los delitos clandestinos hacia los NNA y ante las altas penas en el sistema peruano, muchas veces el entorno familiar de

la víctima influyen o presionan para que se cambie la versión. Cabe mencionar, que hoy en día, el magistrado tiene la potestad de evaluar si acepta la primera declaración o la segunda, pues no la inhabilita, sino la pondera a la luz del contexto de otras pruebas (Neyra, Paucar y Almanza, 2020).

Según Olivas y Tamayo (2020), la persistencia se basa en a. Ausencia de cambios significativos. b. Claridad, sencilla y coherente, en el relato incriminatorio y c. Ausencia de contradicciones, aun cuando, sea compartida en diferentes momentos.

El tiempo que toman los procesos judiciales en el Perú, muchas veces hace que las versiones cambien, considerando el desarrollo propio en la vida de los NNA víctimas de abuso sexual, y la misma presión que existe del entorno del menor de edad, sobre todo cuando el victimario es integrante del grupo familiar o del círculo cercano de esta. Por ello, es importante que, para los delitos de libertad sexual o indemnidad sexual se debe ahondar otros elementos a la luz de la aplicabilidad del ISN, ley que en el Perú incluye garantías procesales cuando los NNA son víctimas de algún delito.

## **3.2 Legislación**

### **3.2.1 El Interés Superior del Niño ISN en el Perú.**

El Gobierno Peruano ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) como también la Convención de los Derechos del Niño (1990), siendo normas vinculantes, donde se reconoce la categoría jurídica de los niños como sujeto titular de derechos, como también las responsabilidades de los garantes para una brindar protección a los mismos.

En el Perú, la comprensión del NNA como persona con titularidad de derechos es explícita en la Constitución Política del Perú, donde se le reconoce como persona humana con dignidad (artículo 1 de la CPP) y la responsabilidad en la protección especial que requieren de

parte de la sociedad y el Estado (artículo 4 de la CPP). Así también, con la aprobación del Nuevo Código del Niño y Adolescentes (02 de agosto de 2000), con la Ley 27337, se afirma como niño hasta los 12 años, y a los adolescentes hasta los 18 años.

No obstante, el 17 de junio del 2016 se aprueba la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y en el año 2017 se aprueba su reglamentación. Para los procedimientos específicos, como el tema de justicia, la norma menciona que se debe aplicar el ISN en los procesos que garanticen que los NNA logren alcanzar justicia, donde a los NNA se les debe informa del proceso, permitiéndoles expresar su propia opinión. Se requiere que los profesionales debidamente calificados reúnan los hechos probatorios en un proceso judicial. Así también, los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de atenderlos procurando su protección especial y prioritaria, en todo momento resguardando su identidad.

### **3.2.2 Valoración probatoria del testimonio en delitos sexuales**

En el artículo 158 de la Código procesal penal se menciona que es el juez quien responsable de ponderar la prueba usando la racionalidad para sustentar el resultado al que llega.

En el Perú, el estándar de la valoración de la prueba en delitos sexuales ha sido definido en diferentes acuerdos plenarios tomando como referencia la jurisprudencia de España, la Sentencia del Tribunal Supremo del 30 de enero de 1999, la cual se basa en que, mayormente los delitos que se dan en la clandestinidad, por ello evitan la exposición y otros testigos; a veces sólo existe el testimonio de la víctima (Olivas y Tamayo, 2020). Es así, que el testimonio único cobra vital importancia y valoración para vencer la presunción de inocencia (Neyra, Paucar y Almanza, 2020), como dice Pizarro (Efaja, 2018), el acuerdo plenario 02 -2005/CJ-116, le da un lugar sobresaliente al testimonio, principalmente a los delitos en la clandestinidad donde solo hay el

testigo único, ahora valorado como parte de los criterios racionales, donde se dictaminan sentencias en base de un solo testigo (Olivas y Tamayo, 2020), lo que en el pasado era inaudito, en base al principio *testis unus, testis nullus* (Vizcarra, 2016), referido a que si había un solo testigo, sería nulo el testimonio.

### **3.3 Jurisprudencia**

#### **3.3.1 El Interés Superior del Niño ISN en el Perú.**

Todavía hay poca integración del ISN en los procesos penales como principio orientador, según el Expediente N° 03744-2007-PHC/TC, de fecha 12 de noviembre de 2008, las instancias tutelares de derechos tienen la responsabilidad de priorizar y otorgar una especial y diferenciada atención cuando se trata de NNA, velando por una adecuada observancia del ISN en la resoluciones judiciales (Citado por Robles, 2020).

Entonces hay indicios sobre la aplicación del IST y su adecuada integración al proceso penal, aunque existen limitaciones en su aplicación, como dice Robles (2020), es complejo, tomando en cuenta, que el actual sistema penal, de nivel acusatorio.

#### **3.3.2 Estándar probatorio emitidos por la Corte Suprema**

También podemos analizar, conforme se señala en la STC 1934-2003-HC/TC, la prueba se maneja bajo el “sistema de la libre valoración razonada” por tanto el juez tiene la responsabilidad en la valoración de los medios probatorios. Siendo lo más complejo de precisar cuál es el razonamiento que ha llevado al juez a tomar una resolución, aquí es donde se fundamenta en la racionalidad (Schönbohm, 2014).

Para los delitos sexuales en el Perú, el estándar probatorio se ha ido desarrollando a través de varios acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia. Mencionaremos cuatro de ellos:

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Los acuerdos plenarios son de naturaleza vinculante, a partir del cual, se reconoce que el testimonio del agraviado puede anular la presunción de inocencia del inculcado, estableciéndose criterios objetivos y racionales que brinden garantías en los procesos penales (Llaja y Silva, 2016), según el párrafo 10 del Acuerdo Plenario en mención, los criterios son los siguientes: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. b. Verosimilitud. c. Persistencia en la inculcación (Llaja y Silva, 2016).

Acuerdo Plenario N° 2 -2007. Sobre las pruebas periciales procesales, este acuerdo plenario establece que la ratificación o validación de un medio probatorio científico no descarta el informe en el proceso probatorio.

Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. Este acuerdo plenario aborda la ponderación de los hechos probatorios en delitos contra la libertad sexual. Hay algunos aspectos claves que llaman la atención: 1. La irrelevancia de la resistencia de la víctima, sobre todo en niñas y niños, que muchas veces son coactados por la relación de autoridad que tiene el agresor sobre la víctima, que hoy dependiendo de la edad y la condición, no se puede tomar en cuenta el consentimiento, especialmente en las agresiones contra la integridad sexual. 2. La retracción de la persona agredida, siempre que se verifique la ausencia de incredibilidad subjetiva, se mantiene. 3. El vínculo familiar no debe impedir la acción penal hacia quienes han transgredido la ley. 4. Evitar que el sistema vuelva a vulnerar a los NNA, en función a niños y niñas víctimas de abuso sexual, evitar la victimización secundaria que aún es visible en el sistema penal y otros servicios del Estado. Donde la declaración única de la víctima se debe ejecutar de acuerdo a los protocolos establecidos para el uso de la Cámara Gesell.

Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116. También aborda el tema de las pericias en los delitos sexuales. Además, se menciona los diferentes criterios para la evaluar los hechos

probatorios conectados a las pruebas periciales de acuerdo a los roles que tiene el juez haciendo uso del método científico, en el marco del actual sistema de justicia.

Es importante mencionar que hay pautas especiales a tomar en cuenta en el análisis de la fiabilidad del testimonio de un menor de edad, como se menciona en la Casación No 33-2014 – Sala Penal Permanente, reconociendo la diferencia entre las declaraciones de niños pequeños y niños más grandes (Pizarro, 2019).

Es importante mencionar que, la pericia médico legista, siempre ha sido la principal evidencia en los medios probatorios en el abuso sexual infantil, siendo irrelevante cuando la víctima queda embarazada, como en el R.N. 28-2016 - Ayacucho - Primera sala penal transitoria, en la revisión de sentencia, se basa en que el examen médico legal, arroja que no había desfloración himeneal de la adolescente, pero la menor de edad había quedado embarazada, solo cuando se evidenció que el agresor es el progenitor del hijo de la víctima, no se aceptó la validez del examen médico legista y se mantuvo la sentencia de cadena perpetua. Hay situaciones en que la pericia médica no puede demostrar la ruptura de un himen, que en el Perú la característica de muchas mujeres que tienen himen complaciente.

### **3.4 Tratados**

#### **3.4.1 Observación General 14 de la CDN**

Según la Observación General 14 desarrolla 8 elementos a tomar en cuenta para la observancia del ISN en cada situación que los afecta. Estos elementos son integrales y ninguno es más importante que otro, no están jerarquizados, no todos son pertinentes a todos los casos. Cuando se tiene que ponderar hay que privilegiar el que mejor responda al ISN para garantizar que el menor disfrute plenamente de derechos establecidos materialmente, considerando riesgos predictivos.

Se requiere condiciones adecuadas para conocer los hechos o circunstancias con la debida información pertinente. La debida diligencia en los procesos judiciales debe ser exhaustiva para usarlos en la aplicación del ISN (Observación 14, párrafo 92).

Todo NNA que participa en un proceso requiere una representación letrada; en situaciones de vulnerabilidad una asistencia legal gratuita a través de la defensa de un defensor público.

### **3.4.2 Observación 12 de la CDN**

Para los temas judiciales o administrativos, donde los NNA son víctimas de violencia, incluida la violencia sexual, (Observación #12, párrafo 32) se considera que se brinde condiciones adecuadas para que el niño exprese su opinión y pueda ser escuchado en libertad, a través de una audiencia o entrevista privada.

### **3.4.3 Las 100 Reglas de Basilia**

Según las 100 Reglas de Basilia, reconoce al niño en su condición jurídica como una persona hasta los 17 años, con excepciones de acuerdo a la legislación de cada país, donde es responsabilidad de los órganos del sistema de justicia brindar una exclusiva protección valorando las etapas de desarrollo del niño, niña y adolescente (Sección 2, numeral 2).

### **3.4.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008, párrafo 56) menciona que el resultado de la valoración de la prueba no debe basarse en ningún prejuicio subjetivo, en todo momento debe mantener la imparcialidad. Como menciona Taruffo (2012), si el juez usa criterios psicológicos infundados puede emitir decisiones ilógicas que no brindan una adecuada justificación o motivación; por ejemplo, en varios casos se ha mostrado la arbitrariedad de algunos magistrado en delitos contra la libertad sexual.

#### IV. CONCLUSIONES

1. E ISN, como principio de la CDN, que en el Perú es una norma vinculante, define lineamientos para su aplicación hasta en los niveles de acceso a la justicia y procedimientos judiciales valorando su perspectiva y propio relato en situaciones que vulneran sus derechos; lo que también se ha normado en el Perú con la Ley 30466, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del ISN.
2. De acuerdo al ISN se tiene que valorar el testimonio del NNA en condiciones especializadas que garanticen que la voz de los menores, sobre los hechos acontecidos, sea escuchada con la debida diligencia procesal, y que esta cubra los requisitos para que llegue hasta la etapa de juzgamiento limpia de todo error y duda.
3. Sobre la aplicación de los criterios de evaluación de los hechos probatorios en delitos clandestinos hacia los NNA, estos deben ser totalmente lógicas y racionales, que vienen hacer, criterio fundamental que prima en el sistema judicial en el Perú; siendo el juzgador, sobre quién recae la responsabilidad de ponderar la prueba. Lo ideal, es que no se incorporen elementos subjetivos en las decisiones, pues hay evidencia sobre algunas sentencias, que tienen que ser apeladas, porque aún prevalecen estereotipos de género y la percepción de que los niños mienten o son fácilmente influenciables.
4. La Ausencia de incredibilidad subjetiva en la evaluación de la prueba testimonial del NNA, en la etapa de juzgamiento en agresiones sexuales, es compleja. Este criterio trata de descartar alguna motivación oscura que ha hecho que se sindique al acusado. Por un lado, se basa en el testimonio del niño, que tiene que tener una especializada recolección

del relato sin ningún error o vicio; de otro lado, como demostrar la credibilidad del niño, considerando los prejuicios hacia el relato de los menores de edad. El hecho que exista malas relaciones entre víctima y sindicado, no significa que esté excluido de ser víctima de abuso sexual.

5. Sobre el segundo criterio, la corroboración periférica, se basa en confirmar la prueba testimonial del NNA y la información complementaria de nivel externo. Para ello, se cuenta con el examen médico legista y la entrevista única. Sobre la segunda, en el Perú no se cuentan con cámaras Gesell en todos los juzgados, esta brecha de infraestructura nos da señales de las grandes limitaciones que se tienen para recabar la percepción propia de los hechos y por ende valorar adecuadamente el testimonio de los NNA.
6. La persistencia en la incriminación, el largo tiempo que toman los procesos judiciales en el Perú, muchas veces hace que las versiones cambien, considerando el desarrollo propio en la vida de los niños víctimas de abuso sexual, y la misma presión que existe del entorno del niño.

## V. APOORTE DE LA INVESTIGACION

1. Se considera que la vulnerabilidad y la indefensión de los NNA los pone en una situación que requiere una normatividad que garantice una protección integral hasta en los procesos penales, ya que no pueden defender sus propios intereses como las personas adultas. Lo que implica en la actualidad, que aún falta una toma de conciencia sobre el ISN como primordial en las decisiones aun cuando entre en conflicto con otros intereses, como el *In dubio pro reo*; ante la duda se debe dar credibilidad al niño, no al acusado, obviamente bajo una estricta y profunda ponderación de la prueba testimonial que permita al decisor sustentar su motivación en una sentencia condenatoria.
2. Asimismo, la revictimización del NNA sigue vigente cuando las instancias protectoras no valoran adecuadamente el testimonio del menor; en primer lugar, para aceptar que se ha producido un delito; en segundo lugar, para investigar con la debida diligencia; y en tercer lugar, para tomar decisiones que garanticen el pleno ejercicio de derechos y alcancen justicia, lo que crea una mayor tolerancia social fruto de la impunidad ante los delitos sexuales. Por lo expuesto, este estudio plantea una revisión sobre la victimización secundaria, pues esta sigue presente en la etapa de juzgamiento en los delitos sexuales hacia los NNA, considerando el tiempo en los procesos, las pericias y los enfoques de género que siguen estando vigentes en la ponderación del testimonio de los NNA.

## VI. RECOMENDACIONES

Primero, en base a la indefensión y vulnerabilidad de los NNA se requiere vincular el ISN y el Código Procesal Penal sobre delitos sexuales hacia los NNA de forma objetiva y orgánica sin generalidades, toda vez que se conoce poco sobre su aplicación y observancia de este principio por lo que se necesita precisar su alcance en el proceso penal.

Segundo, asegurar que los jueces tengan la formación adecuada sobre la valoración de la prueba testimonial del NNA en los actos que dañan su integridad. Los juzgadores deben desarrollar una base sólida sobre la psicología del testimonio en especial de los relatos de los NNA. Para ello se requiere una mejor competencia especializada para usar la racionalidad y la debida crítica en la etapa de juzgamiento.

Tercero, mayor diligencia para aplicar las pericias que corroboran el testimonio del NNA en delitos sexuales. Eso implica que se requiere mayor competencia de los profesionales responsables del recojo del relato de los menores de edad y evitar el cuestionamiento a la calidad de la prueba.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Benavidez, C y Moreno, C. (2020). *Línea jurisprudencial, enfocada en los criterios de valoración aplicados para la aprobación de la práctica reiterada del testimonio de los niños*. [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga] Repositorio institucional de la Universidad <http://hdl.handle.net/11634/22398>
- Campaña, J.A. (2018). *Estándar de prueba en el delito de violación sexual: la declaración del único testigo víctima*. [Tesis para la obtención de título de abogado, Universidad San Francisco de Quito] Repositorio institucional <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/7945>
- Castillo, J.E. (2021) *Medidas de protección en la violencia de género y el grupo familiar*. Lima, Perú: Ediciones de Jus E.I.R.L.
- CIDH. (2017). *Hacia la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas nacionales de protección*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNAGarantiaDerechos.pdf>
- Díaz, Á. (2015). Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42 N° 1. Recuperado de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372015000100012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100012)
- Iprodes. (2013). *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual*. Lima, Perú: Editorial Tarea.
- López-Contreras, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), pp. 51-70. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Llaja, J. y Silva, C. (2016). *La justicia penal frente a los delitos sexuales*. Recuperado de <https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2016/05/Txt-Jus-Penal.pdf>
- Malca, E. (2015). *Protección a víctimas del abuso sexual*. [Tesis para obtener el grado de maestro en derecho, Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo] Repositorio institucional de la Universidad <https://hdl.handle.net/20.500.12759/973>

- MIMP. (2021). Boletín Estadístico 2021. Recuperado del Portal <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>
- Murillo, J.A. (2020). Abuso Sexual, de conciencia y de poder: Una nueva definición. *Estudios Eclesiásticos*, vol. 95, (373), 415-440, recuperado de <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/12180/11928>
- Neyra, J. Paucar, M. Almanza, F. (2020). La prueba testimonial en el proceso penal peruano. Recuperado de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5927>
- Nieva, J. (2012). Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad. *Civil Procedure Review*, v.3, n.1: 3-24. Recuperado de <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012b.pdf>
- OMS. (2020). Violencia contra los niños. Recuperado el 26 de febrero de 2020. de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>.
- Olivas, T. y Tamayo, T. (2020). Valoración de la declaración de la víctima como única prueba de cargo en los delitos sexuales. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica juridica/derecho-penal/penal/valoracion-de-la-declaracion-de-la-victima-como-unicaprueba-de-cargo-en-los-delitos-sexuales-2020-01-08/>
- OPS. (2020). Prevenir y responder a la violencia contra las niñas y niños en las Américas. Recuperado de <https://www.unicef.org/lac/media/18941/file/resumen-prevenir-y-responder-a-la-violencia-contra-ninas-y-ninos.pdf>
- Pacheco-Zerga, L. (2017). La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño. Recuperado de <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3872>
- Pizarro, M. (2019). La Prueba en los Delitos Sexuales Desde la doctrina y la jurisprudencia. Lima, Perú: Editorial Lustitia S.A.C.
- Riveros, C. (2017). *Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual*. [Tesis para optar al Grado Académico de Licenciada, Universidad de Chile] Repositorio institucional de la Universidad <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146794>
- Robles, A. (2020). Los desafíos de la entrevista única en cámara Gesell en el proceso penal peruano. *Derecho y Cambio Social*. N.º 59. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219664#:~:text=Buscar->

,Los%20desaf%C3%ADos%20de%20la%20entrevista%20%C3%BAnica%20en%20e  
l%20proceso%20penal%20peruano&text=La%20entrevista%20%C3%BAnica%20en%2  
0c%C3%A1mara%20Gesell%2C%20es%20una%20herramienta%20que,revictimizaci  
C3%B3n%20en%20el%20proceso%20penal

Schönboh, H. (2014). Manual de sentencias penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Soria, M.B. (2017) *La valoración del testimonio en el proceso penal y las consecuencias en los resultados del proceso*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Andina del Cusco] Repositorio institucional de la Universidad <https://hdl.handle.net/20.500.12557/953>

Taruffo, M. (2008). La prueba, artículos y conferencias. Madrid, Editorial Metropolitana. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Revista Foro Jurídico*, N° 15, Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19854>

### **Normas y tratados:**

Convención sobre los Derechos del Niño.

Observación 12 de la CDN.

Observación 14 de la CDN.

Ley 30466.

Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

Acuerdo Plenario N 2 -2007/CJ-116.

Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116.